



B.O. N° 534 de FECHA 9/8/95.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 021/95, se caratula "DENUNCIA IRREGULARIDADES EN EL CONCEJO DELIBERANTE - SOLICITA INVESTIGACION -" correspondiendo en esta instancia, y contando con los elementos de juicio que así me lo posibilitan, emita mi opinión respecto del asunto puesto en mi conocimiento.

Preliminarmente resulta atinado recordar que las presentes actuaciones se iniciaron por impulso del Sr. Intendente de esta ciudad quien, mediante Nota MUN N° 67/95, solicita la intervención de este Organismo de Control requiriendo se investigue la conducta administrativa del Concejo Deliberante en lo concerniente a:

1º) Manejo que éste realiza del "fondo permanente", específicamente en la ejecución de la obra que se ha dado en llamar "adecuación nuevo local Concejo Deliberante";

2º) Falta de respuesta del Concejo Deliberante frente a requerimientos formulados por el Ejecutivo Municipal en procura de documentación necesaria para otorgar respuestas a esta Fiscalía de Estado;

3º) Actuación del Concejo Deliberante al omitir la realización de un sumario administrativo cuya sustanciación indicara la entonces Auditoría General mediante Informe N° 222/93.

Posteriormente, mediante Nota MUN N° 73/95, el Sr. Intendente de la ciudad de Ushuaia solicita:

4º) Se investigue la conducta administrativa del Concejo Deliberante frente a la omisión de sancionar una ordenanza especial referida a "contribución por mejoras".

Frente a los diferentes tópicos a los que me refiriera anteriormente, verifico resultar competente -con una salvedad que oportunamente se planteará- para asumir la intervención que se me



solicita en la presentación cuyo tratamiento me ocupa, ello así conforme lo preceptuado por el artículo 1º, Incs. a) y d) de la Ley Provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO -, el que a mayor abundamiento en sus partes pertinentes a continuación se transcribe:

"ARTICULO 1º.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

a) Investigar la conducta administrativa de la totalidad de agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, y de los municipios o comunas cuando lo solicitaren los intendentes y de los concejos deliberantes o concejos comunales hasta tanto la Ley Orgánica de los Municipios y Comunas o las cartas orgánicas municipales, establezcan su propio órgano de control;"

Sentado lo anterior, es decir, sucintamente planteados los distintos aspectos a los que refiere la denuncia formulada y verificada la competencia de este Organismo para desarrollar la investigación, seguidamente me referiré puntualmente a cada uno de los mismos.

En este sentido, y con el propósito de dotar al presente de la claridad expositiva que permita su acabada comprensión, el tratamiento de los diferentes asuntos se realizará atendiendo el orden en el que los mismos fueron planteados.

1º) Para abordar el tratamiento de la cuestión a analizar en el presente punto resulta necesario, en primer lugar, traer al análisis la normativa que regula lo concerniente al "fondo permante", para establecer, luego, si la misma ha sido respetada en el caso concreto o si, por el contrario, ha resultado conculcada, debiendo determinarse, en esta hipótesis, las responsabilidades del caso y procederse en consecuencia.

Así, en primer lugar traeré al presente lo establecido por el artículo 57 de la Ley N° 6 - Ley de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Contabilidad - y lo prescripto por el artículo 57 del Decreto N° N° 292/72, reglamentario de la misma, artículos que en sus partes pertinentes, respectivamente, textualmente rezan:

"Ley N° 6 - Art. 57.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar a los órganos administrativos a mantener fondos denominados "permanentes" o de "caja chica", de conformidad al régimen que instituya, para ser utilizados en la atención de pagos cuya característica, modalidad o urgencia, no permita aguardar la respectiva provisión de fondos, o para los gastos de menor cuantía, que deba abonarse al contado, para solucionar problemas momentáneos del servicio o adquirir elementos de escaso valor, cuya necesidad se presenta imprevistamente".

"Decreto 292/72 - ARTICULO 57.- Los "Fondos permanentes" o "Caja Chica" que se constituyan en Jurisdicción del Territorio quedarán sujetos a las siguientes normas:

d) Con el "Fondo Permanente" se atenderán los pagos de cualquier naturaleza siempre que no se encuadren en el régimen de "Caja Chica" y cuando la urgencia de la operación, no permita esperar la extracción de fondos mediante el libramiento respectivo."

Las normas precedentemente transcriptas nos permiten determinar cuál es el tipo de gastos que deben efectuarse mediante la utilización del fondo permanente. Son aquellos que, por razones de urgencia, por su escaso valor, porque deben efectuarse para superar situaciones imprevistas, etc, tornen imposible la tramitación del libramiento respectivo.

En este sentido, en el Manual de Gobierno y Administración Municipal se nos enseña que "... para pagos anticipados de gastos urgentes que no pueden esperar el trámite de la liquidación e inclusión en orden de pago, la Tesorería Municipal... puede y debe constituir un fondo permanente de dinero que puede mantener en caja...".

Continuando con la mención normativa anteriormente iniciada, corresponde que me refiera ahora a la específicamente municipal existente en relación al tema.



Así, se impone considerar lo normado mediante Decreto Municipal N° 1353/92, acto administrativo que dispone:

" ARTICULO 1º.- La constitución y funcionamiento de los "Fondos Permanentes" de la administración de la Municipalidad de Ushuaia, estarán sujetos a las siguientes normas:

d) Con el "Fondo Permanente" se atenderán los pagos de los gastos a que se refiere el Artículo 57 de la Ley N° 6 del Territorio de Tierra del Fuego, respetándose en la tramitación todos los aspectos legales y reglamentarios vigentes y de conformidad a lo siguiente:

".. .. 7. Bienes y/o servicios con destino a obras o trabajos públicos por Administración hasta la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000).. .. .A tal fin, será habilitado un Fondo Permanente - Obras por Administración - que será administrado y rendido por la Dirección de Servicios Públicos."

Analizando íntegramente el mencionado Decreto Municipal, puede afirmarse que las normas que se han dictado en ese ámbito se enmarcan en los lineamientos de la normativa provincial, a excepción de la regulación de un fondo permanente para la adquisición de bienes o servicios destinados a las obras o trabajos públicos realizados por administración.

Conforme lo preceptuado por el artículo 126 de la Ley N° 236, la ejecución de las obras públicas municipales corresponde al Departamento Ejecutivo, motivo por el cual no resulta extraño que en el Decreto N° 1353/92 se haya establecido que el fondo permanente " obras por administración " sea administrado y rendido por la Dirección de Servicios Públicos.

Es preciso aclarar aquí que para que resulte viable la utilización del fondo permanente "obras por administración", se debe estar ejecutando, lógicamente, una obra en esa modalidad, a la cual se afectarán los bienes o servicios adquiridos con el fondo permanente "obras por administración".

Respecto de las mismas, el artículo 130 de la Ley 236 nos dice:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

"Art. 130.- Toda obra a ejecutarse por administración directa deberá contar con la siguiente documentación:

- 1º - Planos Generales y detalle del proyecto;
- 2º - Cómputos métricos y presupuesto total;
- 3º - Memoria descriptiva.
- 4º - Término probable de ejecución de los planes, indicando costo de los materiales, equipos, herramientas y demás gastos."

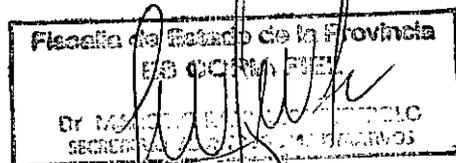
En el caso de autos, consultado que fue el Sr. Presidente del Concejo Deliberante respecto del proyecto efectuado en relación a la obra a realizarse, el mismo responde que "... El proyecto de adecuación consta a fs. 15 del Expediente N° 86/93.", el que en copia certificada agrega a su respuesta.

Verificada que fue la documental aludida por el Sr. Presidente (fs. 65/66), he podido constatar que lo que él denomina "Proyecto de Adecuación" no es más que un simple croquis sin ningún tipo de especificación técnica ni métrica de la remodelación a realizarse, careciendo, por otro lado, de todo dato que permita identificar al personal profesional que, eventualmente, pudo haber confeccionado el mismo.

En síntesis, no puede considerarse que dicho "proyecto de adecuación" satisfaga los requerimientos establecidos en el artículo 130 de la Ley 236.

Por otra parte, aún cuando en el seno del Concejo se hubiere dado cumplimiento a las referidas exigencias, perduraría una insalvable irregularidad, tal es, que los trabajos realizados debieron ser efectuados por el Departamento Ejecutivo Municipal, a través del área con competencia para ello.

Teniendo en cuenta, por un lado, que por los trabajos en cuestión se erogó una suma superior a \$ 50.000, superándose holgadamente el límite establecido en el Decreto Municipal N° 1.353/92, y considerando, por otra parte, que dicha erogación fue dispuesta por un funcionario que, a mi juicio, resultaba incompetente para hacerlo, soy de opinión que corresponde, frente a la presunta comisión de un ilícito penal,



denunciar por ante el juez que resulte competente lo hechos aquí ventilados.

2º) En lo concerniente al presente, y aun sin constarme la alegada demora en la que habría incurrido el Concejo Deliberante en otorgar respuesta a una solicitud del Ejecutivo Municipal, entiendo que, sin perjuicio del respeto que debe otorgarse al artículo 62 de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo -que establece un plazo genérico de cinco días para la contestación de informes-, la comunicación entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo municipales debe desarrollarse en un marco que se compadezca con la jerarquía que ambos poseen y en vistas a la trascendencia social que la relación entre ellos adquiere.

Por otra parte, el Título V de la Ley N° 236 establece los mecanismos y procedimientos que pueden llevarse adelante dentro del propio ámbito municipal en procura de corregir situaciones como la denunciada.

3º) En relación al presente punto y en atención a la documentación con la que cuento, verifico que, efectivamente, la entonces Auditoría General de Gobierno requirió la sustanciación de un sumario administrativo que permitiese establecer la responsabilidad que pudiere corresponder por la demora en la suscripción y aprobación de un contrato de prórroga de una locación.

Asimismo, constato que frente a un requerimiento formulado por el Ejecutivo Municipal (Nota MUN. N° 28/95 - fs. 12) al Concejo Deliberante en procura de conocer los resultados del sumario en cuestión, el titular de este último informa que "... .. el pedido a que hace referencia la nota, no registra entrada en el libro de asuntos entrados de esta Concejo Deliberante." (Nota C.D. - fs.7).

Frente a la respuesta otorgada, el Sr. Intendente Municipal dirige al Sr. Presidente del Concejo Deliberante la Nota



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

MUN N° 55/95 (fs. 6), mediante la cual le remite "... .. copia autenticada de la Nota N° 62/93, letra C.G., de fecha 3 de agosto de 1.993, y su adjunto fotocopia de Expte. C - 4326 corresponde 33 e Informe N° 222/93 Letra A.G. en la que conta la recepción de tales antecedentes."

Consultado que fue el Sr. Presidente del Concejo respecto a las "... .. medidas que se han adoptado en el seno del Concejo respecto de la investigación propiciada por la Auditoría General mediante Informe A.G. N° 222/93" (Nota F.E. N° 210/95 - fs. 48), el mismo respondió que, por los motivos que explicita en su Nota C.D. N° 56/95 (fs. 49) "... ..no se iniciaron las actuaciones sumariales requeridas."

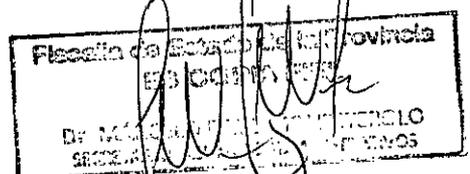
Frente a los hechos precedentemente planteados y en consideración a las circunstancias que surgen de la documental en mi poder, soy de opinión que corresponde:

a) Efectuar una investigación en el seno del Concejo Deliberante de esta ciudad a fin de verificar si, efectivamente y tal como lo sostiene el Sr. Intendente de la ciudad, la documentación en cuestión fué recepcionada oportunamente por el Concejo Deliberante. Caso afirmativo, establecer las causas por las cuales el ingreso de dicha documentación no fue debidamente asentada en el registro destinado a tal fin;

b) Sin perjuicio de la investigación a que refiere el punto anterior, deberá sustanciarse en el seno del Concejo Deliberante el sumario requerido por Auditoría General mediante Informe A.G. N° 222/93.

c) Comunicar al Tribunal de Cuentas de la Provincia la falta de iniciación del sumario referenciado en el informe A.G. N° 222/93.-

4º) En el presente punto corresponde analice la solicitud del Sr. Intendente en el sentido de investigar la conducta administrativa



del Concejo Deliberante que omitió sancionar una ordenanza estableciendo el "régimen de contribución por mejoras".

Párrafos atrás manifesté resultar competente para el tratamiento de la denuncia formulada por el Sr. Intendente de esta ciudad, mas aclaré que lo era con una salvedad que oportunamente desarrollaría. La misma está vinculada con el presente punto, respecto del cual interpreto no poseer competencia para su tratamiento.

En efecto, al fundamentar la competencia de este Organismo me referí a las prescripciones contenidas en la Ley Provincial N° 3, plexo normativo que establece que el Organismo a mi cargo posee competencia para investigar la "conducta administrativa" de la totalidad de funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial y, excepcionalmente, de los municipios o comunas.

En consonancia con lo expuesto, la solicitud del Sr. Intendente no puede recibir favorable acogida, habida cuenta que de accederse a lo por él solicitado no se estaría efectuando un control de la "conducta administrativa" del Concejo Deliberante, sino que se ponderaría la conducta que en su calidad de Organo Legislativo le resulta propia.

En otros términos, entiendo que esta Fiscalía de Estado no está dotada de competencia para expedirse respecto de lo que bien podría denominarse una "mora legislativa" del Concejo Deliberante, pues dicha mora, en caso de efectivamente existir, no constituye, de manera alguna, la "actividad administrativa" propia del Concejo y, como tal, escapa al control que puede realizar el Organismo a mi cargo.

Por otra parte, y de así considerarlo el Departamento Ejecutivo Municipal podría poner en funcionamiento los mecanismos y procedimientos a que hiciera alusión en el último párrafo del punto 2º) del presente dictamen.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

A fin de materializar las conclusiones a las que se
ha arribado en el presente, seguidamente se dictará el pertinente
acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N ° 34/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia 28 JUL 1995

DR. VIRGILIO J. MARTINEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

Fiscalía de Estado de la Provincia
de Tierra del Fuego
Dr. MARCELO J. ROSENTHAL
SECRETARIO DE FISCALIA DE ESTADO

